

Girard, María

*Litisconsorcio : la especial situación de las
compañías de seguro*

El Derecho N° 13.860, 2015

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Girard, M. (2015). Litisconsorcio : la especial situación de las compañías de seguro [en línea]. *El Derecho*, n° 13.860. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/investigacion/litisconsorcio-companias-seguro.pdf> [Fecha de consulta:.....]

Litisorcicio. La especial situación de las compañías de seguro

Autor/es: Girard, María
El Derecho, [265] - (23/11/2015, nro 13.860) [2015]

I

Introducción

Este trabajo intenta individualizar a aquellos sujetos de la relación procesal que asumen el carácter de parte al ser incluidos en el proceso.

Dentro de los procesos con pluralidad de partes, especialmente se analizará el litisorcicio facultativo y el litisorcicio necesario.

Específicamente en lo que hace al litisorcicio facultativo y a la intervención obligada de los terceros, se analizará el supuesto de las compañías de seguro y su intervención en el proceso en su carácter de citadas en garantía en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

Se evaluará el supuesto de la apelación de la sentencia por la aseguradora en caso de que la sentencia haya sido consentida por el asegurado y se reflexionará acerca del juego existente entre la autonomía procesal de la aseguradora y la negligencia del asegurado.

Se concluirá que las compañías aseguradoras asumen el carácter de parte al ser incluidas en el proceso y, por ende, la sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto de ellas en la medida del seguro.

II

Los sujetos de la relación procesal

Los sujetos que conforman la relación jurídica procesal forman una suerte de triángulo; en el extremo superior se ubica el juez, quien escucha a las partes, dirige el proceso, arbitra los medios necesarios para llegar a la verdad y, finalmente, dicta sentencia. Y en los restantes extremos se ubican las partes: el actor, quien mediante su pretensión afirma la existencia de un hecho constitutivo, impeditivo o extintivo de un derecho y tiene la carga de probar sus dichos; y el demandado, quien deberá oponer sus defensas y consecuentemente probarlas.

Alsina afirmó: "Tres son los sujetos de la relación procesal: actor, demandado y juez. Los dos primeros constituyen las partes en el juicio, y la ley determina su capacidad, las condiciones de su actuación en el proceso, sus deberes y facultades, así como los efectos de la sentencia entre ellos. El juez ejerce la función jurisdiccional en nombre del Estado, el cual reglamenta la forma de su designación, fija sus atribuciones y reglamenta su actividad en el proceso"

Ponce señaló: "Se debe lograr que sea "el juez director o conductor del proceso", alejado del "juez dictador", propio de los gobiernos revolucionarios, que le otorgan enormes poderes frente al ciudadano común, como así también

del "juez espectador" que, con una actitud pasiva, se limita a dictar un pronunciamiento pensando únicamente en la aplicación que estime correcta de la ley, pero alejándose de la realidad"

Por su parte, Colombo manifestó: "En los procesos contenciosos, es decir, en los juicios, sólo pueden existir, en el derecho actual, dos posiciones antagónicas distintas: una demandante y otra demandada; en otros términos, el actor y el demandado"

Sin embargo, la realidad nos indica que en los procesos pueden intervenir otros sujetos sin que la conformación de aquel triángulo que mencionáramos en un comienzo modifique su estructura.

"Ordinariamente interviene un actor y un demandado, pero es posible la presencia de varios actores o varios demandados (litisconsorcio activo o pasivo)"

"Pero cada uno de esos frentes puede estar integrado por más de una parte y así puede haber varios accionantes contra un demandado; un actor contra varios accionados; varios actores contra varios demandados. De suerte que mientras el principio de bilateralidad, también llamado de dualidad de las partes, se mantiene inalterado, lo que puede ocurrir es que exista pluralidad de partes en la misma posición de actor, o demandado"

Sustentado en los principios de defensa en juicio y economía procesal, llegamos a la conclusión de que puede haber pluralidad de sujetos que ocupen la posición de "actor" o de "demandado", conformando, así, un litisconsorcio activo (varios actores frente a un demandado) o pasivo (un actor frente a varios demandados), o mixto (varios actores frente a varios demandados).

III

Procesos con pluralidad de partes

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN) prevé que en el proceso exista más de una parte sin que se rompa el principio de bilateralidad existente entre actor y demandado.

Según sea el carácter que asuman los sujetos en su posición, podemos referirnos a un litisconsorcio facultativo o necesario.

Como afirmó Alsina: "En el litisconsorcio nos encontramos en presencia de una relación procesal única, con pluralidad de sujetos que actúan como actores o demandados, pero en forma autónoma, es decir, independientemente los unos de los otros. Los dos caracteres fundamentales del litisconsorcio: unidad de relación jurídica y autonomía de los sujetos procesales"

Como consecuencia de esa autonomía, cada litisconsorte se encuentra frente a su adversario como un litigante independiente, siempre que no se trate de una obligación indivisible o solidaria y no se haya unificado personería.

Es que, en el litisconsorcio, la conveniencia o la necesidad de la actuación de todas las partes –ya sea como actores o como demandados– tiende a la economía del proceso y a evitar sentencias contradictorias.

III.1. Litisconsorcio facultativo

El art. 88 del cód. procesal civil y comercial de la Nación se refiere a la existencia de litisconsorcio facultativo cuando "las acciones sean conexas por el título, o por el objeto, o por ambos elementos a la vez".

Falcón señaló que el litisconsorcio facultativo "se caracteriza por el hecho de responder a la libre y espontánea voluntad de las partes que intervienen en el proceso. Por lo tanto, no viene impuesto por la ley o la naturaleza de la situación jurídica controvertida, sino que se encuentra autorizado por razones de economía procesal y de certeza en la aplicación del derecho jurisdiccional o pronunciamiento de sentencias contradictorias". Y agregó que, a los efectos de la existencia y admisibilidad del litisconsorcio facultativo, "es necesario que la relación nazca del título, causa o hechos iguales o de estrecha vinculación entre sí, tengan una misma causa petendi, correspondan al mismo lucro y puedan tramitarse por el mismo procedimiento".

También se ha dicho que el origen del facultativo reside en que, mediando conexión, las partes podrían incoar juicios separados y obtener, por tanto, "tantas providencias jurisdiccionales separadas, pero cada una de ellas, a causa de un vínculo existente entre la propia demanda y las demandas de las otras partes, considera oportuno reunir en un juicio único la demanda propia con las demandas ajenas, de modo que el juez se forme una convicción única y emita una providencia única para todas las partes".

En el litisconsorcio facultativo las partes pueden reunir en un solo proceso pretensiones que podrían reclamar en juicios separados, cuando existe conexidad por el título o causa –hecho que las origina o título del que dependen, como sería la indemnización por accidente reclamada al conductor, propietario del vehículo y asegurador–, o por el objeto –demanda por desalojo de varios inquilinos del mismo inmueble–, o por ambos elementos a la vez.

Como manifestó Colombo: "Si bien la regla en el litisconsorcio facultativo es que sus integrantes mantienen autonomía y deben ser considerados en sus relaciones con la contraparte como litigantes distintos cuyos actos no perjudican ni aprovechan a los demás, ese principio general cede en los supuestos en que se trata de reconocimiento o desconocimiento de un hecho que no puede ser al propio tiempo exacto para uno e inexacto para otro".

En este sentido dijo Morello: "Las partes procesales actúan con independencia entre sí, lo que implica en principio, que los actos de uno no aprovechan ni perjudican a otros; que a cada litisconsorte se le reconoce legitimación autónoma, lo que presupone asumir condición de parte procesal con plenitud de atribuciones". Pero en párrafo seguido agregó: "El principio general precedente cede en punto a defensas o excepciones que al ser fundadas en hechos comunes, deben ser consideradas en relación con el conjunto de los litisconsortes"-

El litisconsorcio facultativo puede resultar de la intervención obligada de terceros, tal como ocurre en el caso de la citación en garantía prevista por el

art. 118 de la ley 17.418.

En tal hipótesis, es facultativo para el damnificado y para el asegurado citar a la aseguradora; consecuentemente, tampoco el juez –como ocurre en el litisconsorcio necesario– se encuentra obligado a integrar la litis con la aseguradora.

Por otra parte, la pluralidad de relaciones sustanciales hace que la estructura simple del litigio se torne compleja: el asegurado y el asegurador no tienen frente al damnificado una única relación sustancial.

La pretensión del damnificado dirigida al asegurado se fundamenta en la responsabilidad civil contractual o extracontractual, según el caso, en el deber genérico de reparar el daño causado.

Por su parte, citada la aseguradora al proceso –ya sea por el tercero damnificado, por el asegurado o por ambos a la vez–, su intervención se funda en la obligación contractualmente asumida a favor del asegurado, que consiste en mantener indemne el patrimonio de este último, siempre que llegue a ser condenado (art. 109, ley 17.418).

Dijo Morello: "Todo ello acontece en un único e inescindible proceso donde se evidencian dos pretensiones funcionalmente distintas: la del damnificado de daños; y la dirigida contra el asegurador, de garantía y que "actuando" en planos que se superponen hasta el límite máximo de la cobertura comprometida, habrán de prosperar la pretensión de refundirse en un único pago extintivo de débitos que evidencian distintas fuentes".

En síntesis, al ser distintas las relaciones sustanciales que vinculan al damnificado con el asegurado, y a este con su asegurador, queda descartada toda posibilidad de subsumir este supuesto en un litisconsorcio necesario que, por naturaleza, requiere una forzosa unidad de relación sustancial.

Acerca de la legitimación sustancial propia que tiene cada uno de los litisconsortes, la jurisprudencia ha resuelto: "El chofer del vehículo, el propietario y la citada en garantía, conforman un litisconsorcio pasivo facultativo, con característica esencial que cada integrante tiene legitimación autónoma; empero entre sus efectos debe destacarse que las defensas fundadas en hechos comunes a aquéllos, han de considerarse en relación con sendos litisconsortes, por lo tanto su acogimiento o rechazo se extiende aun al que no las ha deducido; por consiguiente si bien es cierto que en su naturaleza (conexidad de pretensiones), no se priva de independencia y autonomía a los actos realizados por cada litisconsorte, no lo es menos que necesariamente algunos –como en el caso el resultado de las pruebas adquiridas al proceso– son comunes a todos".

III.2. Litisconsorcio necesario

El litisconsorcio necesario se encuentra regulado en el art. 89 del cód. procesal civil y comercial de la Nación: "Cuando la sentencia no pudiese pronunciarse útilmente más que con relación a varias partes, éstas habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso". Y, a renglón seguido, el artículo continúa diciendo: "Si así no sucediere, el juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes ordenará, antes de dictar la providencia de

apertura a prueba, la integración de la litis dentro de un plazo que señalará, quedando en suspenso el desarrollo del proceso mientras se cita al litigante o litigantes omitidos".

A fin de justificar por qué entre el asegurado y el citado en garantía media un litisconsorcio facultativo, Morello sostuvo que habrá litisconsorcio necesario: "(i) cuando esté previsto expresamente por el legislador, (ii) cuando exista una forzosa unidad de la relación sustancial deducida en el juicio. En este último caso (la relación sustancial) se presenta exhibiendo unidad e indivisibilidad. De suerte tal que la sentencia carece de "utilidad" si no han sido convocados al proceso (integración de litis) todos y cada uno de los partícipes de la relación material.

Dijo Berizonce que habrá litisconsorcio necesario cuando "los sujetos procesales se encuentran legitimados sustancialmente en forma inescindible, de modo que la sentencia de mérito debe ser pronunciada indefectiblemente frente a todos los legitimados".

En virtud del juego armónico de los principios que emanan de los arts. 34, inc. 5º, apart. b), 169, 172 y 36 del cód. procesal civil y comercial de la Nación, en su artículo dicho autor se refirió a los alcances del poder-deber del juez de disponer oficiosamente la integración de la Litis.

Y agregó: "Si no obstante la falta de integración temporánea de la litis el proceso llegare al estado de dictar sentencia el juez, que no puede refugiarse en un non liquet, debe pronunciarse oficiosamente sobre la validez del trámite que constituye presupuesto lógico de toda decisión de mérito, y, consecuentemente, disponer la nulidad de lo actuado retrotrayendo la causa a la traba de la litis, para posibilitar –siquiera tardíamente– el ejercicio de la defensa por la parte sustantiva omitida. Lo contrario, el rechazo de la demanda fundado en el defecto de la legitimación, supone que por una injustificada omisión del propio órgano se concluya consagrando un resultado disvalioso –inutiliter datum– que, precisamente, constituye la frustración de la "eficaz prestación" de la justicia que encarece el texto constitucional".

Consecuentemente, ante la falta de integración correcta de la litis prevalece la declaración de nulidad por sobre el rechazo de la demanda; esto así con base en la preservación del debido proceso, defensa en juicio y prestigio de la propia actividad jurisdiccional.

Corolario de lo expuesto es que el solo hecho de que el damnificado y el asegurado puedan decidir si citar o no en garantía al asegurador, en los términos del art. 118 de la ley 17.418, sin que dicha decisión afecte la "utilidad" y la ejecución de la sentencia, es más que un indicio de que no se está frente a un litisconsorcio necesario.

En definitiva, en el litisconsorcio necesario, la sentencia definitiva debe beneficiar o perjudicar a todos por igual, pues al principio de unicidad formal, que es propio de todo litisconsorcio, se le debe sumar la unicidad valorativa – una única sentencia, formal y sustancial– para todos los litisconsortes necesarios.

Pero, como luego analizaremos en detalle, ya sea que estemos frente a un litisconsorcio facultativo o a uno necesario, los litisconsortes hasta el

momento de la citación son extraños pero potencialmente partes.

La integración de la litis contemplada en el art. 89 –fundada en la existencia de un litisconsorcio necesario– no se confunde con la citación coactiva de terceros prevista en el art. 94, que a continuación analizaremos. En efecto, cuando existe un litisconsorcio necesario, no es posible omitir el llamamiento a todos los sujetos que lo conforman, pues el conflicto no puede ser válidamente decidido sin integrar el contradictorio en debida forma, mientras que en la segunda hipótesis nada impide que el pleito sea dirimido sin llevar a cabo esa convocatoria.

IV

La intervención obligada del tercero. La citación en garantía

El legislador expresamente regula la intervención obligada de terceros en el art. 94 del cód. procesal civil y comercial de la Nación, del cual surge que "el actor en el escrito de demanda, y el demandado, dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda, según la naturaleza del juicio, podrán solicitar la citación de aquel a cuyo respecto consideren que la controversia es común".

La clave para determinar la procedencia o no de la intervención obligada del tercero reposa en si la sentencia puede afectarlo directamente y si la controversia que une al entonces tercero y las partes originarias es común (y no un mero interés en el resultado del pleito).

La citación procede cuando medie una comunidad de controversia entre las partes originarias y el tercero. Es decir que basta la existencia de mismo objeto o misma causa para que la controversia se reputa común con el tercero citado al juicio.

Una de las hipótesis de citación obligada se presenta con la citación en garantía prevista por el art. 118 de la ley 17.418. Es decir, el emplazamiento de la aseguradora a pedido del asegurado o del damnificado.

En nuestro ordenamiento jurídico, la citación en garantía sólo está autorizada en el seguro de responsabilidad civil (art. 118, ley 17.418).

Como dijo Gozáni: "La citación en garantía es un mecanismo procesal establecido en la Ley de Seguros como herramienta para que el asegurador de la responsabilidad sea integrado al proceso de daños en el cual se discute la responsabilidad del asegurado y, en caso de condena, resulte obligado al pago del tercero reclamante, dejando indemne al asegurado, en la medida del seguro".

El art. 118, párrs. 2º y 4º, de la ley 17.418 prevé que tanto el damnificado como el asegurado puedan citar en garantía a la aseguradora "hasta que se reciba la causa a prueba...", es decir, hasta que se encuentre firme el auto de apertura a prueba.

Siguiendo el criterio mayoritario de nuestra doctrina y jurisprudencia, la acción que tiene el damnificado hacia la aseguradora es una acción directa (ya que el objeto de la pretensión ingresa al patrimonio del actor, sin ingresar

por el patrimonio del asegurado, y ya que el ejercicio de la acción lo realiza el mismo actor en su propio nombre) y no autónoma (ya que debe obligatoriamente traer a juicio al asegurado).

Así, la aseguradora, una vez que sea facultativamente citada –de ahí que, como ya dijimos, se configura un litisconsorcio facultativo–, deberá comparecer en forma coactiva en virtud de la garantía que pactara a favor del asegurado.

Acerca del tema en análisis, mucho se ha cuestionado acerca de la legitimación de la aseguradora para recurrir la sentencia consentida por el asegurado. Le han otorgado legitimación autónoma la Corte Suprema y la Cámara de Apelaciones en lo Civil, en el plenario dictado en el fuero civil.

La Corte Suprema afirmó que "la aseguradora citada en garantía está legitimada para recurrir un pronunciamiento adverso, con autonomía de la actitud seguida por el asegurado".

Por su parte, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires a partir de 1991 le negó a la aseguradora legitimación para consentir la sentencia consentida por el asegurado. Sin embargo, con el transcurso de los años, el máximo tribunal bonaerense cambió su jurisprudencia al establecer que "si bien la obligación principal del asegurador es mantener indemne al asegurado (art. 109, 17.418), no lo es menos que en paralelo tiene que tener la posibilidad de defender su propio patrimonio (art. 17, CN) para evitar que una actitud dispendiosa o dolosa del asegurado pueda perjudicarlo, por lo que se violaría el derecho de defensa si se impidiese recurrir la sentencia que le fuere adversa".

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza dijo: "La aseguradora citada en garantía puede recurrir la sentencia aun cuando el asegurado la haya consentido, pues negarle ese derecho importará violar su derecho de defensa en juicio, atento a que conforme al régimen previsto en la Ley de Seguros la citada es condenada y la sentencia puede serle ejecutada".

Consecuentemente, Morello sostuvo: "Si el asegurador es legitimado con autonomía procesal, al igual que el asegurado, la situación en el proceso de este último en cuanto consintió la sentencia de condena, lo que lo torna deudor en firme, no puede subordinar el ejercicio de los derechos recursivos del primero, frustrando sus expectativas en el proceso". Y continuó diciendo: "La inexcusabilidad de la garantía del asegurador no es posible edificarla con fundamento en la negligencia procesal del asegurado, como lo sería el dejar de recurrir una sentencia de condena, pues si algo no garantiza el asegurador es la ordinaria diligencia de litis del asegurado".

Es decir, una vez que la aseguradora se incorpora al proceso, goza de total autonomía procesal en lo que hace a la conducción del litigio: precisamente porque tiene que mantener indemne el patrimonio del asegurado, no puede ser presa de sus negligencias procesales.

IV.1. El carácter de parte de las compañías aseguradoras

Como afirmó Alsina: "Parte es aquel que en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la actuación de una norma legal y aquel respecto del cual se

formula esa pretensión. Por consiguiente, tiene calidad de tal quien como actor o demandado pida la protección de una pretensión jurídica por los órganos jurisdiccionales".

Ergo, la noción de parte la encontramos en el mismo proceso, en la misma relación procesal; relación a la que se incorporará el tercero, quien desde entonces dejará de ser extraño al proceso. Como vimos, el asegurador es un tercero obligado y, como tal, goza del carácter de "parte" una vez que interviene en el proceso.

Como dijo Colombo: "En realidad, la denominación misma "intervención de terceros" no contribuye a clarificar la institución. Este "tercero", era tal, mientras se mantuvo o le permitieron que permaneciera ajeno al proceso; pero en el instante mismo en que se incorpora, es parte; podría decirse que cronológicamente es tercero; conceptualmente, parte. Por esa razón estimamos que esta institución debería denominarse "conversión de terceros en parte"".

En efecto, toda vez que el emplazamiento de la aseguradora a pedido del damnificado o del asegurado es una hipótesis de intervención obligada de terceros, la aseguradora intervendrá en el proceso en calidad de parte, y la sentencia será ejecutable contra ella en la medida del seguro (art. 118, ley 17.418).

Gozáni sostuvo: "La aseguradora debe ser reputada como "parte" en sentido procesal y, así como puede verse afectada por la suerte del juicio, debe contar con todos los beneficios que se acuerdan a un litigante para la preservación de su derecho de defensa".

Es decir que la aseguradora es parte en el juicio.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho: "El carácter personal del interés defendido por la aseguradora es objeto de una especial protección dentro del sistema de la ley de seguros, pues no sólo el asegurado tiene deberes en relación con su defensa en juicio, sino que se le veda la realización de actos de disposición del objeto procesal (la expresa prohibición legal de reconocer su responsabilidad y de transar), lo cual lleva a considerar que, dentro de la estructura del régimen legal, asiste a la aseguradora todo el conjunto de cargas, deberes y facultades procesales contemplados en el ordenamiento ritual para las partes".

Y también se dijo que la aseguradora, al haber sido citada en garantía por el demandado, "reviste el carácter de parte en el proceso con posibilidad amplia de ofrecer defensas".

En definitiva, en virtud de los principios de congruencia, derecho de defensa y por razones de economía y celeridad procesal, debe admitirse el carácter de parte de la aseguradora. De esa manera, se posibilitará que se sustancie en un solo proceso y que la sentencia haga cosa juzgada respecto de los derechos del damnificado, del asegurado y de la aseguradora, en la medida del seguro.

Sostener lo contrario importaría la indefensión de la aseguradora y un violento

agravio constitucional al derecho de defensa en juicio (art. 18, CN).

V

Conclusiones

Teniendo en cuenta el carácter esencialmente bilateral de la relación procesal civil, la presencia de un tercero, directa o indirectamente relacionado con la causa, mediata o inmediatamente interesado, no deja de ser un factor de perturbación desequilibrante de aquella primitiva y simple relación entre dos personas.

Ya sea que estemos frente a un litisconsorcio facultativo o necesario, o frente a terceros voluntarios u obligados, hasta el momento de la citación, todos ellos son extraños pero potencialmente partes.

Morello dijo: "Y si el citado terminó comportándose (bilateralmente) como demandado consintiendo en las etapas y fases decisivas la conversión de su calidad, ¿qué justificación plausible podrá negarle la condición de parte necesaria y principal, con las consecuencias pertinentes?".

Así, una vez declarada admisible su intervención por el órgano jurisdiccional, el tercero deja de ser un extraño al proceso y pasa a asumir la calidad de parte, con las facultades y deberes que tal calidad conlleva.

Como ocurre con las aseguradoras, el tercero obligado tiene también la misma calidad de parte, pues de otro modo sería ilógico que quien voluntariamente va a participar de un proceso sea parte, y no lo sea quien ha sido forzado a hacerlo.

Tal como se manifestó en un trabajo de mi autoría acerca de los terceros obligados, si al contestar la citación "asumen" el carácter de demandados, oponen defensas, ofrecen y producen las pruebas, alegan, expresan y contestan agravios, haciendo valer los principios de debido proceso y de derecho de defensa, no existen motivos para negar la ejecutabilidad de la sentencia contra ellos.

Una vez que la aseguradora se incorpora al proceso, goza de total autonomía procesal en lo que hace a la conducción del litigio: precisamente porque tiene que mantener indemne el patrimonio del asegurado, no puede ser presa de sus negligencias procesales, de ahí que pueda apelar la sentencia consentida por el asegurado.

Así, en los casos en que resulta aplicable el art. 118 de la ley 17.418, la sentencia hará cosa juzgada respecto de la aseguradora y será ejecutada contra ella en la medida del seguro, esto es, en los límites y con los alcances de la cobertura asumida por la empresa.

Como nadie puede ser condenado sin ser oído de acuerdo con la manda del art. 18 de la CN, será nula toda sentencia que pretenda ejecutar contra el tercero que no ha sido parte en el juicio.

VOCES: LITISCONSORCIO - PROCESO - DERECHO PROCESAL - SEGUROS
- CÓDIGOS